

Suplente: DOÑA PATRICIA M^a BARRETO MÁRQUEZ, Jefa de Sección del Servicio Administrativo de Hacienda y Patrimonio de esta Corporación.

Los interesados podrán promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurren en los miembros del Tribunal Calificador, algunas de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común.

Contra este acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el recurso de alzada, de conformidad con los arts. 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Excmo. Sr. Presidente de este Excmo. Cabildo Insular, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2014.

La Coordinadora General del Área de Recursos Humanos y Defensa Jurídica, Rosa Baena Espinosa.

CABILDO INSULAR DE LA GOMERA

A N U N C I O

4392

3658

De conformidad con lo dispuesto en el art. 104.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que por Resolución de la Presidencia de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, ha sido nombrada para ocupar el puesto de trabajo reservado a personal eventual de confianza del Excmo. Cabildo Insular de La Gomera, denominado "Secretario/a", Cód. 1006, a Dña. Sandra Plasencia Rodríguez, N.I.F.: 78699615-D, con efectos de fecha dos de enero de dos mil catorce, con unas retribuciones brutas anuales de 19.256,28 €, incluidos sueldos y extras.

Lo que se hace público para general conocimiento, en San Sebastián de La Gomera, a 27 de marzo de 2014.

El Presidente, Casimiro Curbelo Curbelo.

Área de Obras Públicas

A N U N C I O

4393

3659

Por Resolución de la Presidencia de fecha de hoy, se aprobó de forma provisional el proyecto que se relaciona a continuación, con su presupuesto:

"Proyecto reformado electrificación fotovoltaica y eólica para ocho viviendas unifamiliares en la Zona del Clavo (t.m. San Sebastián de La Gomera)", con un presupuesto de ejecución por contrata de ciento noventa y dos mil doscientos treinta y dos euros con cuatro céntimos (192.232,04 €), de los cuales ciento setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis euros con once céntimos (179.656,11 €) pertenecen a la prestación en sí, y doce mil quinientos setenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (12.575,93 €) al 7% de I.G.I.C.

El que se expone al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y art. 86 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por plazo de (20) veinte días, a efectos de posibles reclamaciones u observaciones.

El citado proyecto se encuentra a disposición de los interesados en la oficina del Área de Obras Públicas de esta Corporación Insular en horario de oficina.

En San Sebastián de La Gomera, a 27 de marzo de 2014.

El Presidente, Casimiro Curbelo Curbelo.

CABILDO INSULAR DE EL HIERRO

A N U N C I O

4394

3628

El Pleno de este Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en sesión ordinaria celebrada con fecha 13 de enero de 2014, acordó la aprobación inicial del Reglamento Orgánico de los Consejos Sectoriales del Cabildo Insular de El Hierro.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 21, de fecha 14 de febrero de 2014, se insertó el pertinente anuncio, habiendo transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran presentado reclamaciones contra dicho Reglamento Orgánico, por

lo que se entiende por definitivamente aprobado, según el texto que se relaciona a continuación.

Reglamento Orgánico de los Consejos Sectoriales.

Capítulo I. Definición, adscripción y objetivos.

Artículo 1.

Los Consejos Sectoriales son órganos colegiados, consultivos y no vinculantes, de participación sectorial, cuyo fin es canalizar la participación de los ciudadanos y de los colectivos en que se organizan en los asuntos de la Isla en un determinado sector de actividad.

Artículo 2.

El Pleno del Cabildo podrá acordar el establecimiento de cuantos Consejos Sectoriales estime oportunos, atendiendo a razones de organización, funcionamiento y de servicio a los ciudadanos.

En el correspondiente acuerdo plenario de creación, se determinará el ámbito sectorial de actuación y la composición de los mismos.

Artículo 3.

Los Consejos Sectoriales se adscribirán al área específica de gobierno, en la correspondiente Consejería. No obstante, si el ámbito de actuación del Consejo afectara a diferentes Consejerías, corresponderá al Presidente el determinar su adscripción.

Corresponde a la Consejería de adscripción, garantizar el funcionamiento administrativo y organizativo del Consejo.

Artículo 4.

Son objetivos de los Consejos Sectoriales:

a) Establecer un cauce reglamentario a través del cual se canalicen las demandas planteadas por las entidades sectoriales.

b) Creación de un foro especial de encuentro, consulta, impulso y asesoramiento permanente que participe en las decisiones y actuaciones llevadas a cabo por el Cabildo.

c) Analizar y evaluar el sector objeto del Consejo respectivo.

d) Impulsar la adopción de medidas y proyectos adecuados a la problemática sectorial.

Capítulo II. Composición del Consejo.

Artículo 5.

Los Consejos Sectoriales cuentan con los siguientes órganos de actuación:

a) Plenario.

b) La Presidencia.

c) La Vicepresidencia.

d) Las Comisiones de trabajo.

Artículo 6.

1. El Plenario es el órgano rector de los Consejos Sectoriales y está constituido por los miembros de pleno derecho con voz y voto.

2. Son miembros del Plenario:

a) El Presidente del Consejo Sectorial.

b) El Vicepresidente del Consejo Sectorial.

c) Un representante designado por cada uno de los Grupos Políticos con representación en el Pleno de la Corporación.

d) Hasta un máximo de cuarenta (40) vocales en representación de los principales sectores afectados por el Consejo sectorial, a definir en el momento de su creación.

3. Con motivo de la celebración de la sesión plenaria, la Presidencia del Consejo Sectorial, a iniciativa propia o por petición de cualquier miembro, podrá invitar a otros miembros que se consideren oportunos, pudiendo intervenir para informar sobre alguna de las cuestiones incluidas en el orden del día. En ningún caso dicha presencia implicará derecho a voto.

Artículo 7.

La Presidencia de los Consejos Sectoriales corresponde al Presidente quien podrá delegarla en un Consejero.

La Presidencia del Consejo podrá solicitar la asistencia técnica que considere conveniente.

Artículo 8.

La Vicepresidencia del Consejo corresponde al Consejero responsable de la Consejería a la que se hubiera adscrito el Consejo Sectorial, sustituyendo a la Presidencia en caso de ausencia de este, siempre y cuando no existiera una delegación expresa en otro Consejero.

Artículo 9.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por un funcionario del Cabildo, asistido por el personal del Área al que se adscriba al Consejo, designado libremente por el Presidente del Cabildo.

Quien ostente la función de Secretario podrá intervenir en las sesiones del Plenario, sin derecho a voto.

Artículo 10.

1. Las Comisiones de Trabajo son órganos cuya función es la de informar los asuntos que el Plenario les asigne, constituyéndose por éste, para el tratamiento específicos de temas puntuales relacionados con su ámbito de actuación.

2. Su composición y funcionamiento serán determinados por el Pleno.

Capítulo III. Atribuciones de los órganos rectores.

Artículo 11.

1. Son funciones del Plenario como órgano colegiado:

a) Aprobación de la Memoria, planes de trabajo y las propuestas del Consejo.

b) Determinar y aprobar la constitución, composición y funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.

c) Aprobación de las iniciativas, propuestas, sugerencias, informes y estudios de la competencia del consejo.

2. Son derechos de cada uno de los miembros que componen el Plenario:

a) Participar en los debates de las sesiones.

b) Realizar propuestas.

c) Ejercer su derecho a voto y formular, en su caso, voto particular, expresando sus motivos.

d) Consultar el Libro de actas de las sesiones del Plenario.

Artículo 12.

Son funciones de la Presidencia del Consejo:

1. Representación del Consejo.

2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario.

3. Aprobar el Orden del Día de las sesiones del Consejo.

4. Presidir y moderar las sesiones.

5. Dirimir con su voto de calidad el resultado de las votaciones.

6. Ejecutar y difundir, en su caso, las decisiones del Consejo.

Artículo 13.

La Vicepresidencia ostentará las atribuciones que le sean delegadas por la Presidencia y sustituirá al Presidente en los supuestos de ausencia o enfermedad.

Artículo 14.

Son funciones de las Comisiones de Trabajo.

a) Informar sobre los asuntos que se le requiera por el Plenario.

b) Tratamiento y estudio de los trabajos y tareas que se sean asignado por el Plenario.

Capítulo IV. Organización y funcionamiento de los órganos del Consejo.

Artículo 15.

Celebración sesiones plenarias:

1. Se celebrarán sesiones plenarias en el caso de que la Presidencia lo considere necesario o, en su caso, lo soliciten, fehacientemente, un tercio de los miembros del Consejo y dicha petición sea estimada por la Presidencia. En este último caso, no podrá demorarse la reunión más de un mes desde que se hubiere solicitado.

2. La convocatoria de las sesiones, junto con el orden del día y, en su caso, la documentación que se estime conveniente por la Presidencia del Consejo, se tramitará con una antelación mínima de dos días a la fecha de su celebración; salvo en los casos considerados de urgencia a juicio de la Presidencia del Consejo.

3. El plenario se encuentra constituido en primera convocatoria cuando estén presentes o representados en la reunión al menos la mitad más uno de los miembros de pleno derecho integrantes del mismo, y en segunda convocatoria cualquiera que sea su número, siempre y cuando estén presentes un mínimo de tres.

En cualquier caso, para la válida constitución del Plenario del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente y la del Secretario.

Artículo 16.

1. Los acuerdos del Plenario se adoptarán, como norma general y salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento, por mayoría simple de los miembros presentes; entendiéndose como tal cuando el número de votos afirmativos sea mayor que el de los negativos.

2. En el caso que se produzca un empate en la votación, se procederá a una segunda y, en caso de persistir el empate, la Presidencia del Consejo dirimirá, con su voto de calidad, el mismo.

3. No podrán ser objeto de deliberación y/o acuerdo ningún asunto que no figurase incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

4. Las votaciones podrán ser secretas siempre que lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo y la Presidencia así lo estime conveniente.

5. Los miembros del Plenario podrán hacer constar en Acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifican.

Artículo 17.

1. De cada sesión, el Secretario del Consejo tomará nota de la misma, haciendo constar, fundamentalmente, el lugar y fecha de celebración; hora de comienzo y término de la sesión; los asistentes a la misma; los temas tratados; las propuestas rechazadas y/o aceptadas; la

forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, aprobándose en la siguiente sesión.

3. Las Actas serán llevadas en un Libro de Actas, cuya custodia corresponderá a la Consejería responsable del Consejo y estará a disposición de todos los miembros.

Artículo 18.

1. Todo miembro del Consejo podrá conferir la representación para la asistencia al Plenario, a otra persona, siempre que se realice por escrito y con carácter especial para cada sesión.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia personal al Plenario del representado tendrá valor de revocación.

Capítulo V. Pérdida de la condición de miembro del Consejo.

Artículo 19.

Se pierde la condición de miembros del Consejo por las siguientes causas:

1. Por finalización del mandato.

2. Por decisión voluntaria, comunicada fehacientemente.

3. Por acuerdo del órgano o entidad a quien representa.

4. Por extinción o disolución de la entidad representante.

5. Por otras causas establecidas en la Ley.

Capítulo VI. Disolución del Consejo.

Artículo 20.

La disolución de los Consejos Sectoriales corresponderá al Pleno del Cabildo.

Disposición transitoria.

Los actuales Consejos Sectoriales del Cabildo Insular de El Hierro seguirán activos, manteniendo su composición hasta el término del mandato de la Corporación

Insular; si bien se deberán adaptar al presente Reglamento, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Valverde de El Hierro, a 27 de marzo de 2014.

El Presidente accidental, Juan Rafael Zamora Padrón.

A N U N C I O

4395

3630

Por el que publica la Instrucción Técnica sobre los Criterios Interpretativos del Plan Insular de Ordenación de El Hierro.

Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2014 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“(…) El Pleno, por unanimidad, acuerda:

Primero: aprobar la Instrucción Técnica sobre los Criterios Interpretativos del Plan Insular de Ordenación de El Hierro, con el siguiente articulado:

1. **Ámbito de aplicación:** la presente instrucción será de cumplimiento preceptivo para el personal técnico del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro en la aplicación del Plan Insular de Ordenación de El Hierro aprobado definitivamente mediante Decreto nº 307/2011 del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de octubre de 2011 (BOC. núm. 226, de 16 de noviembre), y que entra en vigor por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial de 18 de julio de 2012 (PIOH 2012).

2. **Objeto:** su objeto es unificar criterios de interpretación de los documentos que conforman el Plan Insular atendiendo a la normativa territorial, ambiental y urbanística con el fin de garantizar la objetividad y transparencia de la actuación de la Administración.

3. **Criterios adoptados por la presente:**

I.- Naturaleza del Plan Insular.

El Plan Insular de Ordenación de El Hierro se aprueba definitivamente mediante Decreto nº 307/2011 del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de octubre de 2011 (BOC. núm. 226, de 16 de noviembre), y entra en vigor por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Trans-

porte y Política Territorial de 18 de julio de 2012 (PIOH 2012), por la que se publica la normativa íntegra del Plan Insular de Ordenación de El Hierro (BOC. núm. 147, de 27 de julio).

Los instrumentos de ordenación regulados en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOT) que desarrollen la planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, conforman un único sistema integrado y jerarquizado.

Dentro del sistema, se erige, como piedra angular básica, el Plan Insular de Ordenación, que, con su triple contenido -ordenación de recursos naturales, ordenación de estrategias territoriales y marco referencial de la ordenación urbanística- orienta las políticas de inversión pública, coordina las actuaciones supramunicipales y corrige los desequilibrios insulares.

El Plan Insular de Ordenación de El Hierro (en lo sucesivo PIOH) es el instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico de la isla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

En cuanto a lo expuesto en el TRLOT, el mismo está repleto de normativa que da lugar a la citada conceptualización, al respecto:

“Artículo 17 TRLOT. Planes Insulares de Ordenación: concepto y determinaciones:

“Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante en los términos establecidos en este Texto Refundido para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística”.

II.- Falta de adaptación.

El artículo 31.2 del TRLOT expone el deber de adaptación del planeamiento urbanístico a instrumentos característicos del ordenamiento territorial como es el Plan Insular. Los Planes Generales de la isla no se